

San José del Guaviare, 18 de septiembre de 2026

Señor:

Gilmar Enrique Vaquiro Herrera
Representante Legal
Consultores Asociados CNI S.A.S.

Referencia: Respuesta a observación presentada al pliego de condiciones definitivo del concurso de méritos No. 007 DE 2026

Objeto: “CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DE UN ESQUEMA DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES (PSA) ENFOCADO EN LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS PARA LA REGULACIÓN Y CALIDAD HÍDRICA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, GUAVIARE”.

La Alcaldía Municipal de San José del Guaviare da respuesta de fondo, individual y puntual, a cada una de las solicitudes formuladas por el señor Gilmar Enrique Vaquiro Herrera, en representación de Consultores Asociados CNI S.A.S., dentro del término previsto en el cronograma del pliego de condiciones definitivo del Concurso de Méritos No. 007 de 2026 para la presentación de observaciones a dicho documento, relacionadas con el indicador de Razón de Cobertura de Intereses (RCI).

- **MARCO NORMATIVO Y METODOLÓGICO APLICABLE**

Con carácter previo a la respuesta punto por punto, se expone el marco normativo y metodológico que sustenta los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional del proceso, común a todas las solicitudes que se resuelven en este documento.

1. Fundamento legal para la exigencia y fijación de indicadores financieros.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional de acuerdo con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente, exigiéndose que dichos requisitos sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. El párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 579 de 2021, dispone que las Entidades Estatales establecerán y evaluarán los requisitos habilitantes de

capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la información que conste en el Registro Único de Proponentes (RUP), debiendo en todo caso establecer indicadores proporcionales al procedimiento de contratación.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, al señalar en el Concepto C-225 de 2025 que “las entidades estatales pueden exigir indicadores financieros como razones de liquidez, endeudamiento, rentabilidad y patrimonio, siempre que su exigencia sea proporcional y acorde con la naturaleza del objeto contractual”, confirmando que el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 es el fundamento normativo idóneo para la exigencia de este tipo de indicadores, incluida la Razón de Cobertura de Intereses.

2. Metodología técnica exigida por Colombia Compra Eficiente para la fijación de umbrales, y explicación técnico-financiera del indicador.

La Guía para la Elaboración de Estudios de Sector de Colombia Compra Eficiente recomienda a las Entidades Estatales analizar la muestra sectorial mediante medidas de tendencia central y de dispersión (promedio, mediana, cuartiles, desviación estándar), y fijar los indicadores habilitantes con base en dicho comportamiento estadístico. Esta es la metodología que se empleó en el Análisis del Sector que hace parte integral de los Estudios Previos del presente proceso, mediante la identificación y análisis de una muestra de quinientas treinta y dos (532) empresas registradas en el Sistema Integrado de Información Societario (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, filtradas por los códigos CIU M7112 (Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica) y M7490 (Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.), por ser las actividades económicas directamente relacionadas con el objeto de la presente consultoría.

Desde el punto de vista técnico-financiero, la Razón de Cobertura de Intereses corresponde al cociente entre la Utilidad Operacional (EBIT) y los Gastos Financieros de la empresa ($RCI = EBIT / \text{Gastos Financieros}$), e indica cuántas veces el resultado operacional de la empresa cubre el costo de su deuda financiera. Se trata de un indicador cuya magnitud numérica depende directamente de la estructura de costos financieros del sector económico analizado: en sectores con bajo apalancamiento financiero, como el de consultoría técnica y actividades profesionales, científicas y técnicas, en los que los gastos financieros suelen ser marginales frente a la utilidad operacional, valores de RCI de varias decenas o incluso centenas de veces son estadísticamente normales y no anómalos.

Conviene aclarar, desde el punto de vista estadístico, que la adopción del Cuartil 75, y no del promedio simple, como umbral habilitante, es la herramienta metodológica diseñada para mitigar el efecto de valores extremos o atípicos sobre la determinación del indicador. Mientras que el promedio aritmético es altamente sensible a valores extremos (por lo que, de emplearse, podría distorsionar el umbral en cualquier dirección), las medidas de posición como la mediana y los cuartiles son, por definición estadística, robustas frente a la dispersión y a los valores atípicos, dado que se basan en el ordenamiento de los datos y no en su magnitud absoluta. En la muestra sectorial

del presente proceso, el promedio (200,04) y la mediana (180,72) presentan una diferencia moderada frente al Cuartil 75 (266,98), lo cual es consistente con una distribución con asimetría positiva (comportamiento esperado en un indicador de esta naturaleza) y no evidencia, por sí solo, un tratamiento inadecuado de los datos ni la necesidad de excluir observaciones o recalcular la muestra.

3. Principios de selección objetiva y libre concurrencia como límite y, a la vez, como fundamento del umbral adoptado.

Los principios de transparencia, economía y selección objetiva (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) exigen que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales al objeto a contratar y que no se conviertan en factores de exclusión injustificada de proponentes; pero, en la misma medida, exigen que la Entidad verifique la real capacidad financiera y organizacional de quien resulte adjudicatario. La adopción del Cuartil 75, y no del promedio ni del valor máximo de la muestra, constituye el punto de equilibrio técnico entre ambos mandatos.

Vale la pena anotar que este mismo requisito habilitante ya fue objeto de observaciones durante la etapa del proyecto de pliego de condiciones, momento en el que la Entidad dio respuesta motivada, técnica y estadísticamente fundamentada a planteamientos sustancialmente coincidentes con los que aquí se resuelven, sin que se adviertan elementos adicionales que ameriten variar el umbral adoptado en el pliego definitivo.

Adicionalmente, en atención a las disposiciones normativas puntualmente invocadas por el observante, la Entidad precisa: (i) el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, que obliga a analizar el sector desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgo, fue íntegramente observado mediante la elaboración del Análisis del Sector que hace parte de los Estudios Previos del proceso, el cual desarrolla cada una de dichas perspectivas; (ii) el artículo 2.2.1.1.1.6.2 ibídem, al señalar que la Entidad no debe limitarse a la “aplicación mecánica de fórmulas financieras”, fue igualmente atendido, en la medida en que el indicador no se tomó de una fórmula o estándar genérico preestablecido, sino que se construyó a partir del comportamiento estadístico real y verificable de 532 empresas del sector económico relevante; y (iii) el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, referido a reglas objetivas, justas, claras y completas, se satisface plenamente en la medida en que el indicador cuestionado, su fuente, su metodología y su trazabilidad estadística están documentados en un estudio público, verificable y consultable por cualquier interesado.

• RESUMEN DE LA OBSERVACIÓN

El observante cuestiona la exigencia de Razón de Cobertura de Intereses mayor o igual a 266,98, planteando que un resultado estadístico de esa magnitud puede estar influenciado por empresas con gastos financieros mínimos o cercanos a cero, que generarían valores extremos no representativos de la estructura financiera típica del sector. Con fundamento en dicha premisa,

formula cinco (5) solicitudes puntuales, identificadas en su escrito con los literales a) a e), que se resuelven de manera individual a continuación, según lo solicitado expresamente por el observante.

- **RESPUESTA PUNTO POR PUNTO**

Consideración previa: sobre la premisa de “alta dispersión por valores extremos”.

Antes de resolver cada literal, la Entidad precisa que la premisa central de la observación, según la cual el valor de 266,98 estaría distorsionado por datos atípicos derivados de empresas con gastos de intereses cercanos a cero, no tiene en cuenta que la propia metodología empleada por la Entidad fue diseñada justamente para neutralizar ese riesgo. Como se explicó en el numeral 1.2, el umbral no se calculó como un promedio aritmético simple, medida altamente sensible a valores extremos, sino como el Cuartil 75 de la muestra, medida de posición robusta frente a la dispersión y a los datos atípicos, por construirse sobre el ordenamiento de los datos y no sobre su magnitud absoluta. La diferencia moderada entre el promedio (200,04), la mediana (180,72) y el Cuartil 75 (266,98) de la muestra es consistente con una distribución con asimetría positiva (comportamiento esperado y ampliamente documentado en la literatura financiera para este tipo de indicador) y no evidencia, por sí sola, la presencia de valores extremos que distorsionen el resultado ni la necesidad de depurar la muestra. El observante no allega evidencia estadística concreta (identificación de las empresas atípicas, prueba de valores atípicos o análisis de sensibilidad) que acredite lo contrario, por lo que la afirmación se mantiene en el plano de la hipótesis.

a) Revisar la muestra utilizada, verificando la existencia de datos atípicos derivados de gastos de intereses cercanos a cero.

Respuesta: NO SE ACEPTA. La muestra fue construida a partir de una fuente oficial (Sistema Integrado de Información Societario – SIIS de la Superintendencia de Sociedades), aplicando como único criterio de selección los códigos CIU directamente relacionados con el objeto contractual (M7112 y M7490), sin exclusiones discrecionales de empresas. Se trata de un criterio objetivo, verificable y replicable, razón por la cual la Entidad no encuentra mérito para revisar o depurar la muestra con base en la sola hipótesis, no sustentada estadísticamente por el observante, de la existencia de valores atípicos.

b) Publicar o identificar claramente la metodología estadística utilizada (número de empresas, fuente, año fiscal, medidas de tendencia central y dispersión, y tratamiento de valores extremos).

Respuesta: SE ACOGE. La Entidad informa que dicha información ya se encuentra documentada en el Análisis del Sector que hace parte integral de los Estudios Previos del proceso, publicado como documento del proceso en el SECOP I, el cual identifica la fuente (SIIS – Superintendencia de Sociedades), los códigos CIU aplicados, el tamaño de la muestra (532 empresas) y las medidas de tendencia central y dispersión (promedio, cuartiles, mediana y desviación estándar) para cada

indicador, tal como se resume en el cuadro incluido en el numeral III de esta respuesta. La Entidad reitera la remisión al citado documento para consulta detallada. Para efectos de trazabilidad documental del proceso, esta precisión, junto con lo resuelto en el literal e) siguiente, quedó consignada en la Adenda No. 1 al pliego de condiciones definitivo, expedida el 22 de septiembre de 2026.

c) Recalcular el indicador utilizando una metodología que represente el comportamiento financiero del mercado y no el comportamiento excepcional de unas pocas empresas.

Respuesta: NO SE ACEPTA. Como se explicó en la consideración previa de este numeral, la metodología de Cuartil 75 aplicada por la Entidad es, precisamente, la metodología recomendada por Colombia Compra Eficiente para mitigar el efecto de valores excepcionales sobre el indicador, por lo que no se advierte fundamento técnico que amerite sustituirla por una metodología distinta. Un recálculo adicional, sin evidencia concreta de error metodológico, comprometería la trazabilidad y la seguridad jurídica de un requisito ya consolidado en el pliego de condiciones definitivo.

d) Modificar el límite de 266,98 por un valor proporcional y técnicamente sustentado.

Respuesta: NO SE ACEPTA. Se reitera lo expuesto en el numeral I: el valor de 266,98 corresponde al Cuartil 75 de la muestra sectorial (no al promedio ni al valor máximo observado), es consistente con la baja estructura de apalancamiento financiero propia del sector de consultoría técnica (en el que incluso el valor MÍNIMO observado en la muestra, 11,47, supera ampliamente los estándares genéricos de análisis crediticio) y resulta proporcional al plazo de ejecución del contrato (dos meses, sin anticipo). El umbral es además superado por el 25% de las empresas del universo sectorial analizado, sin perjuicio de los criterios diferenciales para Mipyme previstos en el pliego conforme al Decreto 1860 de 2021, lo que garantiza la pluralidad de oferentes exigida por los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.

e) Incorporar expresamente la regla según la cual, cuando el proponente no presente gastos de intereses y tenga utilidad operacional positiva, se considere HABILITADO respecto de este indicador.

Respuesta: SE ACEPTA. La Entidad encuentra técnicamente fundada esta solicitud. Matemáticamente, la Razón de Cobertura de Intereses es indeterminada cuando el denominador (gastos financieros por intereses) es igual a cero, por lo que el indicador, en sentido estricto, no resulta aplicable a dicho supuesto. Adicionalmente, la ausencia de gastos financieros por intereses no constituye, per se, un factor de mayor riesgo financiero para la Entidad; por el contrario, es indicativa de un menor nivel de apalancamiento y endeudamiento financiero del proponente. Verificado el contenido del pliego de condiciones definitivo, la Entidad constató que este ya contempla una regla en el sentido solicitado, en términos incluso más favorables que los planteados en la observación. En efecto, dentro del acápite correspondiente a la Razón de Cobertura de Intereses, el pliego establece que “el Proponente que no tiene gastos de intereses está habilitado respecto de la razón de cobertura de intereses, siempre y cuando la utilidad operacional sea igual o

mayor a cero (0)”, previsión que, a diferencia de lo planteado por el observante, no exige que la utilidad operacional sea estrictamente positiva, sino que admite también el supuesto de utilidad operacional igual a cero. En consecuencia, la Entidad deja constancia de que la regla objeto de esta solicitud ya se encontraba contenida en el pliego de condiciones definitivo, circunstancia que será formalizada mediante la Adenda No. 1, a publicarse el 22 de septiembre de 2026, de alcance meramente aclaratorio, la cual no introduce modificación alguna al pliego, y este permanece vigente en su integridad.

● CONCLUSIÓN

En síntesis, con fundamento en las consideraciones normativas, técnicas y metodológicas expuestas, la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare resuelve: (i) no acoger las solicitudes de los literales a), c) y d), y mantiene sin modificación el indicador de Razón de Cobertura de Intereses (RCI) establecido en el pliego de condiciones definitivo en un valor mayor o igual a 266,98; y (ii) acoger las solicitudes de los literales b) y e). Respecto del literal b), se remite al observante al Análisis del Sector publicado en el SECOP I para la consulta detallada de la metodología estadística empleada. Respecto del literal e), la Entidad constató que la regla solicitada ya se encontraba contenida en el pliego de condiciones definitivo, en términos más favorables que los planteados por el observante, circunstancia que será formalizada mediante la Adenda No. 1, a publicar el 22 de septiembre de 2026, de alcance meramente aclaratorio y sin modificación del pliego.

La presente respuesta se publicará en la página web del SECOP I (www.colombiacompra.gov.co), de conformidad con el cronograma del proceso.

Revisó y aprobó: Lizeth Margarita Caicedo Gutiérrez – Secretaria de Hacienda Municipal. / **ORIGINAL FIRMADO**

Proyectó: Nelson Mur Malatesta – Profesional de apoyo / Secretaría Jurídica Municipal. / **ORIGINAL FIRMADO**